



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

7156/2017/6 – ASOCIACION CIVIL HURLINGHAM CLUB S/  
CONCUROS PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION DE  
CREDITO

Juzgado n° 30 - Secretaria n° 60

Buenos Aires, 8 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

I. Apeló la incidentista la resolución de fs. 115/118 que desestimó su pretensión revisionista. Sus agravios de fs. 127/132 fueron respondidos a fs. 135/145 por la sindicatura y a fs. 147/155 por la concursada.

A fs. 168/169 y fs. 174/177 el órgano sindical amplió su presentación a requerimiento del Tribunal (ver fs. 167 y fs. 171).

II. El art. 32 de la LCQ. impone que todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso deben solicitar verificación de sus acreencias, indicando sus montos, causas y privilegios.

El incidente de revisión -que es de lo que ahora se trata- conforma un proceso de conocimiento que impone a su iniciador la carga de invocar y probar los hechos constitutivos del derecho invocado en sustento de la pretensión (LCQ. 273, 9° y 278; Cpr. 377).

Sentado ello, el recurso prosperará en forma parcial.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

#### Sala B

a) Esta Sala comparte la decisión arribada por el Magistrado respecto de los pagos efectuados por la concursada con posteridad a la presentación concursal en tanto los mismos resultan ineficaces de pleno derecho y su admisión implicaría una transgresión al principio de igualdad entre los acreedores de igual rango.

En ese contexto, los mismos deberán ser reintegrados por el Organismo Recaudador, quien podrá reclamarlos por la vía pertinente en tanto no han sido integrados a este reclamo.

b) Sentado ello, se admitirá su reclamo derivado de los planes de pago caducos.

Ello, porque este Tribunal ha admitido su verificación en casos en que ha sido acreditada la adhesión del contribuyente al plan, pues ello implica reconocimiento de la obligación reclamada, máxime cuando -como ocurre en el caso- la deudora ha admitido la existencia de los aludidos planes y en algunos casos ha abonado cuotas incluso con posteridad a la apertura del concurso.

En ese contexto, corresponde decidir del modo adelantado admitiendo el reclamo por la cuotas pendientes en la medida solicitada por el Organismo Fiscal (fs. 71 vta.) dadas las contradicciones que no han sido aclaradas en las presentaciones de la sindicatura (ver fs. 167 y fs. 171 y lo aconsejado a fs. 96/109).

c) La facultad de los jueces de morigerar la tasa de interés cuando éstos resultan abusivos o contrarios a las buenas costumbres (cód.civ. 953, 1071 actualmente Cod. Civ. y Com. arts. 1004, 9 a 13 y





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

#### Sala B

ccdes. TO. Ley 26.994) alcanza también a los aplicados por el Fisco con apoyo en la ley 11.683 y las resoluciones pertinentes de la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Ello no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al Fisco, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores (cfr. SCJ Mendoza, sala I, 11.4.03, "Afip s/ inc. de rev en Zapata, Jorge Julio s/ conc. Prev.").

Sin embargo, la facultad morigeradora no deberá desatender por un lado, que las elevadas tasas de interés que fija el organismo recaudador operan como mecanismo compulsivo para asegurar la recaudación a efectos de que el Estado cumpla sus actividades fundamentales y, por otro, que frente a la situación de insolvencia del deudor esa finalidad disuasiva pierde significación y es susceptible de afectar el derecho de los terceros acreedores en orden a la percepción de sus créditos.

En ese contexto, esta Sala admite las tasas aplicadas por el Fisco pero establece como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (CNCom., Sala C, 25-10-02, " Polyfilm S.R.L."; idem Sala E, 22-04-03, "Automotores Ruta 8").

Con tales alcances se admite parcialmente la apelación.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

#### Sala B

III. Se estima parcialmente la apelación de fs. 120, con costas.

IV. Si bien esta Sala ha aplicado de forma inveterada el fallo de la CSJN *in re*: “Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios” del 12.09.96, la resolución del mismo Tribunal en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” del 04/09/2018, aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana.

Ello pues, aunque las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de juzgar con criterio propio y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo, en el caso median razones de economía procesal que aconsejan seguir los lineamientos del pronunciamiento citado.

En ese contexto corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21.839 (modif. por ley 24.432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27.423.

En tanto el supuesto de autos encuadra en la primera de las hipótesis señaladas *supra*, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21.839.

En atención a la índole, extensión de los trabajos realizados y las características e importancia del pleito, se confirman en cuarenta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

mil pesos (\$ 40.000) los honorarios del síndico Alejandro D. Suarez y se confirman por el sentido del recurso, apelación por altos, en cuarenta mil pesos (\$ 40.000) los del letrado apoderado de la concursada Francisco M. Santángelo (arts. 6, 7, 9, 19 y 33 de la ley 21.839).

Los honorarios revisados fueron regulados a fs. 115/8.

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

VI. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
Sala B

---

*Fecha de firma: 08/03/2019*

*Alta en sistema: 12/03/2019*

*Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA*



#30694363#217406801#20190311121758270